

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 780

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL y Otros.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. Asunto

El señor JOSE DUVAN MESA JIMÉNEZ, interpuso recurso de reposición o apelación según corresponda, una vez se defina el trámite que se le imprimirá al presente asunto, contra el auto interlocutorio No. 442 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió la solicitud de medida cautelar.

Conforme lo anterior, se definirá en primer lugar, la instancia en la cual se tramitará el presente proceso, para posteriormente analizar el recurso que corresponde dar trámite contra el auto que decidió la solicitud de medidas cautelares y su consecuente resolución.

1. Definición de la instancia dentro del asunto

En el auto admisorio de fecha 28 de enero de 2020, se señaló que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 152 del CPACA, la competencia para conocer de la presente demanda correspondía al Tribunal Administrativo en primera instancia, al evidenciarse que de acuerdo con la certificación emitida por el DANE, el Municipio de Cumaribo-Vichada contaba con una población para el año 2019 de 76.196 habitantes.

No obstante, oteada de nuevo la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE el 22 de enero de 2020 que sirvió de sustento para la anterior decisión, se advierte que el número de habitantes informados para el año 2019 en el Municipio de Cumaribo-Vichada de 76.196 personas, corresponde a la proyección de población que realiza dicha entidad con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2018 en dicho Municipio.

En ese orden, consultada la página web del DANE, se advierte que para el Municipio de Cumaribo-Vichada de acuerdo con el Censo Nacional de Población de 2018 habitan 43.138 personas.

Por consiguiente, en atención a la respuesta otorgada por el DANE del 08 de octubre de 2020-allegada ante el requerimiento realizado el pasado 06 de octubre y lo dispuesto en los numerales 8 del artículo 152 y 10 del artículo 151 del CPACA, la información oficial del DANE respecto al número de habitantes del Municipio de Cumaribo-Vichada corresponde al último Censo Nacional de Población 2018, al concluirse que el mismo equivale a las personas que efectivamente fueron censadas en dicho territorio.

En consecuencia, al presente proceso de Nulidad Electoral se le imprimirá el trámite de única instancia, al evidenciarse que el número de habitantes del Municipio de Cumaribo-Vichada es de 43.138, es decir, es inferior a los 70.000 habitantes, siendo aplicable lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 151 del CPACA.

2. Recurso procedente

Con relación a los recursos procedentes contra la decisión de medidas cautelares dentro del proceso de Nulidad Electoral, el artículo 277 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, **el cual debe ser proferido** por el juez, **la sala** o sección. **Contra este auto solo procede en los procesos de única**

instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

Conforme a lo anterior, en el caso de los procesos de única instancia como el que ahora ocupa la atención de la Sala, contra la decisión que resuelva la solicitud de suspensión provisional del acto acusado resulta procedente el recurso de reposición.

En consecuencia, pasa la Sala a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la decisión de negar la solicitud de medida cautelar.

3. Antecedentes de la providencia recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 442 del 06 de octubre de 2020, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar con la que se pretendía la suspensión provisional del acto demandado, por considerar que el Movimiento Alternativo Indígena y Social, el Partido Conservador Colombiano y el Partido Cambio Radical al inscribir las listas al Concejo Municipal de Cumaribo incurrieron en violación de los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 43 y 95 de la Constitución Política, por no cumplir el requisito de cuota de género.

Lo anterior, en atención a que el objeto de estudio no resultaba ser un tema pacífico en el Consejo de Estado, al punto que en distintas providencias se podía inferir que para el cálculo del 30% de la cuota de género, inicialmente se aplicaba sobre las curules a proveer y posteriormente sobre la lista inscrita, lo que impedía que de entrada se accediera a la medida cautelar solicitada, ya que no se advertía, de la confrontación del acto demandado con la norma invocada (artículo 28 de la Ley 1475 de 2011), su violación, por cuanto si se realiza el cálculo del 30% de la cuota de género respecto de la lista de inscritos, los partidos Cambio Radical y Conservador cumplirían dicho requisito legal, ya que el 30% de los candidatos inscritos corresponde a tres (3), observándose que efectivamente dichos partidos inscribieron tres (3) personas del género femenino de los diez (10) candidatos que conformaban las respectivas listas al Concejo de Cumaribo-Vichada.

Lo mismo se concluyó del Movimiento Alternativo y Social-MAIS, pues el mismo inscribió once (11) candidatos, por lo que contabilizando el 30% de la cuota de género del total de inscritos da como resultado 3.3, que al tratarse de un número decimal, debe aproximarse al número entero superior, conforme a lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹ y el Consejo Nacional

¹ Circular 110 de 2011.

Electoral², en este caso 4, advirtiéndose que dicho Movimiento Político conforme al Formulario E-8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 167), inscribió cuatro (4) personas del género femenino y siete (7) del género masculino.

4. Sustentación del recurso

Contra la anterior decisión, el señor JOSE DUVAN MESA JIMÉNEZ en calidad de demandante, interpuso recurso, argumentando que del formulario E-26 CO, en el cual se refleja el nombre de cada uno de los ciudadanos que aspiraron en las diferentes listas electorales para el Concejo Municipal de Cumaribo Vichada, se evidencia de manera diáfana que en él se encuentra inscrita la lista del Movimiento Político Alternativo y Social MAIS, los nombres y el respectivo sexo de cada uno de los aspirantes así como el número de cédula de las mujeres inscritas en la lista, advirtiéndose con solo un ejercicio de lectura, que la lista del MAIS, está integrada por once (11) inscritos, de los cuales ocho (8) corresponden a hombres y tres (3) a mujeres, no como se indicó por la Corporación que la lista del MAIS, fue conformada por siete (7) hombres y cuatro (4) mujeres, considerando que se cometió un error que llevó a producir un fallo contrario a derecho.

Indicó que respecto al género en la lista de MAIS se evidencia que si se toma los inscritos en esta lista, y se calcula el 30% a once (11) que es el número real de inscritos, se obtiene un resultado de tres punto tres (3.3) lo que según la jurisprudencia citada en la resolución de este auto, se aproxima automáticamente al dígito siguiente, es decir, a cuatro (4), tomando el mismo 30% de trece (13), que son las curules en el municipio de Cumaribo, el resultado es de tres punto nueve (3.9), hay que aproximarlos a cuatro (4). Por lo tanto, ante este orden de hechos, consideró que sin equívocos y con certeza absoluta, el movimiento MAIS no cumplió con el ordenamiento jurídico en relación con el porcentaje de género establecido en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011.

Concluye que es palmaria la violación por parte del movimiento MAIS de la Constitución y la Ley, al haber una violación flagrante al orden legal, pues la discusión que no ha sido pacífica, radica en si la cuota de género se establece sobre las curules a proveer en la circunscripción electoral respectiva, y/o sobre el número de candidatos inscritos en esas listas para la misma circunscripción, evidenciándose que dicho partido político no cumple bajo ninguna de las tesis con el 30% de la cuota de género.

² Concepto 5591 de 2011 y Resolución No. 4574 de 2019.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión tomada por la sala de decisión ordinaria número 5 del día seis (6) de octubre de 2020, en la que se decidió negar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de los señores concejales del municipio de Cumaribo Vichada en lo que respecta a la lista del Movimiento Alternativo y Social MAIS y en su lugar, por reunirse los elementos jurídicos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2012, se conceda la misma.

5. Traslado del recurso

El 15 de octubre de 2020 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por el demandante, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

5.1 Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Rozo Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya en calidad de Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada

Indicaron los demandados que si no están dados los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, no es procedente la suspensión de los efectos de los actos administrativos, resaltando que en este caso particular, el fundamento adoptado es carente de argumento fáctico y normativo, por cuanto dentro de la demanda no se indica la confrontación de las normas legales violadas con las superiores ni tampoco se aprecia respecto de qué acto procede la suspensión provisional, aun cuando se haya inferido en el auto recurrido que recaía sobre el Formulario E-26 CON.

Indicó que la redacción final del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 puede conducir a interpretaciones complejas, tales como:

-Que las listas deben tener como mínimo un 30% de mujeres, es decir, que en ningún caso pueden estar conformadas por más del 70% de hombres.

-Que deben tener como mínimo un 30% de mujeres, pero también como mínimo un 30% de hombres, lo cual implica que no puede haber listas con más del 70% de hombres, pero tampoco ninguna lista con más del 70% de mujeres.

-Que es suficiente con que las listas tengan un 30% de uno de los géneros. Bajo este último entendido, toda lista cumpliría con esa condición, pues toda lista siempre tendrá al menos un 30% de hombres.

Por lo anterior, concluyó que, amparados en el principio de conservación del derecho y la necesidad de encontrarle un sentido razonable a la norma, era claro que la última hipótesis es aplicable y con ello, se promueve la participación de las mujeres en cargos de elección popular, por lo que los partidos políticos Conservador, Cambio Radical y Movimiento Alternativo Indígena y Social, cumplen con la cuota de género.

En consecuencia, solicitaron se confirme la decisión recurrida.

5.2 La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los Partidos Políticos, el demandado Parmenio Arenas Alarcón - Concejal del Municipio de Cumaribo-Vichada y el Ministerio Público, guardaron silencio sobre el traslado del recurso de reposición presentado contra la decisión de la medida cautelar.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para resolver el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia en el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, contra la cual solo procede el recurso de reposición.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si se debe reponer el auto interlocutorio No. 442 del 06 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió negar la solicitud de medida cautelar, únicamente respecto al Movimiento Alternativo Indígena y Social, por cuanto dicho partido político infringe lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, aun cuando se compute el 30% de la cuota de género desde la perspectiva que la misma se establece sobre el número de candidatos inscritos en las listas para la circunscripción electoral.

3. Resolución del recurso de reposición

En el presente caso el recurrente centra el recurso de reposición únicamente respecto del análisis del cumplimiento de la cuota de género por parte del Movimiento Alternativo Indígena y Social, al considerar que dicho partido político, bajo ninguna de las dos (2) interpretaciones que se le ha dado a la norma-artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, esto es, que la cuota de género se establece sobre las curules a proveer en la circunscripción electoral respectiva o sobre el número de candidatos inscritos en esas listas para la misma circunscripción, cumple con el 30% de la cuota de género, pues debía inscribir como mínimo cuatro (4) mujeres y de la lectura de los nombres que reposan en el Formulario E-26 CON se evidencia que solo inscribió 3 mujeres.

En ese orden de ideas, la discusión se contrae al cumplimiento del requisito de la cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

<Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

(...)”

Como se estableció en la providencia recurrida, sobre la anterior disposición se ha suscitado diversas interpretaciones, una de ellas, encaminada a establecer que el mandato de cuota de género cuando se refiere a **“deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”** trata sobre las listas y otra, que apunta a que el cálculo debe hacerse sobre el número de las curules que estén disponibles en la contienda electoral.

En este caso, las listas que se inscribieron para las elecciones del Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada del 27 de octubre de 2019, debían cumplir con lo señalado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ya que para el Concejo de Cumaribo son 13 las curules a proveer³.

³ Conforme se advierte del acto de elección-Formulario E-26 CON del 11 de noviembre de 2019 (f. 20-22).

De manera que, al cuestionarse por el demandante la cuota de género respecto de la interpretación del 30% calculado sobre el total de inscritos, encuentra la Sala, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el Movimiento Alternativo Indígena y Social cumple con dicho presupuesto, pues el documento que se analizó para verificar el género de los inscritos, no fue el Formulario E-26 CON del que el demandante extrae su incumplimiento en virtud de los nombres de los inscritos, sino el Formulario E-8 CO, allegado por el Consejo Nacional Electoral obrante a folio 167 del expediente, pues es en este último donde se determina el nombre, apellido, género, cédula y edad de cada uno de los inscritos por el partido MAIS, documento que refleja lo siguiente:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL					
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS					
CONCEJO					
ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019 PERIODO 2020 - 2023					
Consecutivo: 91					
EBCO7200600001201				E - 8 CO	
SECCION 1	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	Código		
	VICHADA	CUMARIBO	72	006	
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:				
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS					
		OPCIÓN DE VOTO			
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD
1	GLADYS FLORALBA	HERNANDEZ DE GALINDO	M <input checked="" type="checkbox"/>	30,217,360	68
3	JOSE	MORALES PEREZ	<input checked="" type="checkbox"/> F	6,848,235	39
4	VICTOR MANUEL	JIMENEZ MARTINEZ	<input checked="" type="checkbox"/> F	1,124,989,412	34
5	MARISELA	VIVAS RINCON	M <input checked="" type="checkbox"/>	35,261,728	39
7	SINVALDO	PEREZ ROMERO	<input checked="" type="checkbox"/> F	18,262,773	41
8	OSCAR	CHIPIAJE NEIRA	<input checked="" type="checkbox"/> F	6,846,267	44
9	FABIAN	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	<input checked="" type="checkbox"/> F	1,124,778,521	28
10	PEDRO EULISES	BONILLA SANCHEZ	<input checked="" type="checkbox"/> F	18,250,390	39
11	YIMER	RODRIGUEZ GAITAN	M <input checked="" type="checkbox"/>	1,121,376,134	28
12	DARIO	REINA GAITAN	<input checked="" type="checkbox"/> F	18,258,347	45
13	SOLVI ETELVINA	CABARE SOSA	M <input checked="" type="checkbox"/>	1,124,998,168	28
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL					
CON 3	NOMBRE		NOMBRE		
	<i>Guillermo Romero Valero</i>				
	FIRMA		FIRMA		
	<i>[Firma]</i>				

De lo anterior, se colige:

LISTA DE INSCRITOS POR EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL	
Masculino	Femenino
1. José Morales Pérez	1. Gladys Floralba Hernández de Galindo
2. Víctor Manuel Jiménez Martínez	2. Marisela Vivas Rincón
3. Sinvaldo Pérez Romero	3. Yimer Rodríguez Gaitán
4. Oscar Chipijaje Neira	4. Solvi Etelvina Cobare Sosa
5. Fabián Rodríguez Rodríguez	
6. Pedro Eulises Bonilla Sánchez	
7. Darío Reina Gaitán	

Entonces, el Movimiento Alternativo y Social-MAIS inscribió 11 candidatos, por lo que contabilizando el 30% de la cuota de género del total de inscritos da como resultado 3.3, que al tratarse de un número decimal, debe aproximarse al número entero superior, en este caso 4⁴, advirtiéndose que dicho Movimiento Político, conforme al Formulario E-8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 167), inscribió cuatro (4) personas del género femenino y siete (7) del género masculino; quedando para el momento de emitirse la sentencia, el análisis si el cumplimiento del requisito de la cuota de género, es sobre el número de curules a proveer o sobre los integrantes de la lista, como se indicó en la providencia recurrida.

Huelga reiterar, que no es procedente analizar el cumplimiento de la cuota de género desde el listado de nombres que reposan en el Formulario E-26 CON, pues en dicho documento se refleja el partido político, el código, el nombre, votos y votos en letra, sin que se determine el género al que pertenecen los inscritos, aunado a ello, si bien en uno de los apartes del auto recurrido, se anunció “*que el Movimiento Alternativo Indígena y Social en su lista de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada de fecha 04 de agosto de 2019, inscribió un total de once personas de las cuales ocho (8) corresponden al género masculino y cuatro (4) al género femenino*”, es evidente que se trató de un error puramente aritmético, precisándose más adelante en la misma providencia, que se habían inscrito siete (7) hombres y cuatro (4) mujeres, de acuerdo con el Formulario E8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, no resulta necesario en este estado del proceso, decretar prueba con el fin de determinar el género de cada una de las personas integrantes de la lista del Movimiento Alternativo y Social MAIS para el Concejo de Cumaribo Vichada, como lo solicita el recurrente, pues se insiste, el documento allegado por el Consejo Nacional Electoral relativo al Formulario E8 CO, contiene la lista definitiva de candidatos inscritos y su género.

Por lo expuesto, la Sala no revocará la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 442 del 06 de octubre de 2020, que negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁴ conforme a lo señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil-Circular 110 de 2011 y el Consejo Nacional Electoral Concepto 5591 de 2011 y Resolución No. 4574 de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 442 del 06 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a que el presente asunto corresponde su conocimiento en única instancia, se **rechaza por improcedente** el recurso de apelación incoado por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

Discutido y aprobado virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según consta en Acta No. 086.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d724fc2986d9cd78b1a177156ed3883168c78a65faf0072f00ebf3fee7a2b60

Documento firmado electrónicamente en 26-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>